

ANTEPROYECTO

Reglas para el otorgamiento de autorizaciones en materia de Telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

- CAPITULO 1.** Disposiciones Generales.
- CAPITULO 2.** De las Comercializadoras de servicios de telecomunicaciones.
- CAPITULO 3.** De las estaciones terrenas.
- CAPITULO 4.** De los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional.
- CAPITULO 5.** De la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen la frontera del país.
- CAPITULO 6.** Del uso temporal de bandas del espectro para visitas diplomáticas.
- CAPITULO 7.** Disposiciones Comunes aplicables a los Autorizados.
SECCIÓN I. Del plazo para otorgar las autorizaciones.
SECCIÓN II. De la Modificación de las autorizaciones.
SECCIÓN III. Prórroga de las autorizaciones.
SECCIÓN IV. De la Transferencia de Derechos.

TRANSITORIOS

ANTEPROYECTO

Reglas para el otorgamiento de autorizaciones en materia de Telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPITULO 1.

Disposiciones Generales

Regla 1. Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los requisitos y plazos que deberán observar los interesados en obtener del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") autorización para llevar a cabo las actividades a que se refiere el artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo subsecuente, la "Ley").

CAPITULO 2.

De las Comercializadoras de Servicios de Telecomunicaciones

Regla 2. Las Comercializadoras podrán prestar directamente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones mediante el uso de la capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, así como, revender los servicios y capacidad previamente adquirida de un concesionario, en el área de cobertura de éste.

Regla 3 Los interesados en obtener autorización para establecer, operar y explotar una Comercializadora deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva conforme al formato IFT-Autorización-A debidamente requisitado, que forma parte de las presentes Reglas:

- a) En caso de personas físicas: acreditar su nacionalidad mexicana, con domicilio en territorio nacional, nombre, correo electrónico, así como copia certificada de identificación oficial vigente o mediante el cotejo del original de la misma;
- b) En caso de personas morales: acreditar su nacionalidad mexicana con domicilio en territorio nacional, razón o denominación social, teléfono, correo electrónico, así como el testimonio o copia certificada del acta constitutiva, en caso de haber sufrido modificaciones se deberá presentar compulsas de los estatutos sociales vigentes a la fecha de la solicitud;
- c) Nombre del representante legal y la documentación, el testimonio o copia certificada, que acredite que cuenta con las facultades suficientes para tramitar la solicitud de autorización;

- d) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos; así como señalar domicilio convencional en territorio nacional;
- e) Descripción del (os) servicio (s) que pretende comercializar;
- f) Descripción técnica y operativa del proyecto;
- g) En su caso, manifestación bajo protesta de decir verdad que prestarán servicios que requieren asignación de numeración definida en el Plan de Numeración:
- h) ;Plan de negocios;
- i) Comprobante de pago de los derechos o aprovechamientos que correspondan al trámite.

Regla 4. Las Comercializadoras deberán dar aviso al Instituto, de la prestación de cada servicio público de telecomunicaciones adicional a los señalados en su Autorización, previo a la prestación de los mismos, a fin de inscribir dicho aviso en el Registro Público de Concesiones, el cual podrá prestarlo de manera inmediata una vez que registre las tarifas aplicables. En el caso de que para la prestación de los servicios objeto del aviso la Comercializadora requiera de asignación de numeración, deberá anexar al aviso la manifestación a la que se refiere el inciso g), de la Regla 3 de las presentes Reglas.

Regla 5. Las Comercializadoras fijarán libremente las tarifas de los servicios que presten y deberán inscribirlas previamente a su aplicación en el Registro Público de Concesiones de conformidad con las disposiciones respectivas.

CAPITULO 3. De las estaciones terrenas

Regla 6. Los interesados en obtener autorización para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras, deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva conforme al formato IFT-Autorización- B, debidamente requisitado, el cual forma parte de las presentes Reglas:

- a) En caso de personas físicas: acreditar su nacionalidad mexicana, con domicilio en territorio nacional, nombre, correo electrónico, así como copia certificada de identificación oficial vigente o mediante el cotejo del original de la misma;
- b) En caso de personas morales: acreditar su nacionalidad mexicana con domicilio en territorio nacional, razón o denominación social, teléfono, correo electrónico, así como el testimonio o copia certificada del acta constitutiva, ~~en caso de haber sufrido modificaciones se deberá presentar compulsas de los estatutos sociales vigentes a la fecha de la solicitud;~~

- c) Nombre del representante legal y la documentación, el testimonio o copia certificada, que acredite que cuenta con las facultades suficientes para tramitar la solicitud de autorización;
- d) Nombre de las personas autorizadas para oír, recibir notificaciones y documentos; así como señalar domicilio convencional en territorio nacional;
- e) Características técnicas de la(s) estación(es) terrena(s) transmisora(s);
- f) Comprobante de pago de los derechos o aprovechamientos que correspondan por el trámite.

Regla 7. Cuando se hubiere obtenido Concesión Única para uso comercial y se pretendan integrar a la red pública de telecomunicaciones nuevas estaciones terrenas transmisoras, cuyas características técnicas no varíen a las originalmente autorizadas en dicha concesión, deberán dar aviso al Instituto, indicando sólo las coordenadas geográficas donde se instalarán.

Regla 8. Cuando el titular de una Concesión Única para uso comercial pretenda integrar a la red pública de telecomunicaciones nuevas estaciones terrenas transmisoras, cuyas características técnicas varíen a las originalmente autorizadas en dicha concesión, deberán obtener autorización a la que se refiere las presentes reglas mediante solicitud que contenga los requisitos a que se refieren los incisos e) y f) de la Regla 6.

CAPITULO 4.

De los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional

Regla 9. Los interesados en obtener autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva conforme al formato IFT-Autorización-C, debidamente requisitado, que forma parte de las presentes Reglas:

- a) En caso de personas físicas: acreditar su nacionalidad mexicana, con domicilio en territorio nacional, nombre, correo electrónico, así como copia certificada de identificación oficial vigente o mediante el cotejo del original de la misma;
- b) En caso de personas morales: acreditar su nacionalidad mexicana con domicilio en territorio nacional, razón o denominación social, teléfono, correo electrónico, así como el testimonio o copia certificada del acta constitutiva, en caso de haber sufrido modificaciones se deberá presentar compulsas de los estatutos sociales vigentes a la fecha de la solicitud;
- c) Nombre del representante legal y la documentación, el testimonio o copia certificada, que acredite que cuenta con las facultades suficientes para tramitar la solicitud de autorización;

- d) Nombre de las personas autorizadas para oír, recibir notificaciones y documentos; así como señalar domicilio convencional en territorio nacional;
- e) Nombre del operador satelital extranjero y denominación del satélite a explotar;
- f) Denominación de los expedientes o asignación (es) de frecuencias a explotar conforme a lo registrado ante a la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Los expedientes o asignación(es) de frecuencias referidos en el párrafo previo, deberán encontrarse en etapa de coordinación o posterior de conformidad con los procedimientos de coordinación de frecuencias previstos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- g) Documentación que acredite la relación contractual entre el operador satelital extranjero y el interesado que explotaría el sistema en territorio nacional;
- h) Plan de negocios que contenga cuando menos programa de inversión y financiero;
- i) Documentación que demuestre que los interesados mantendrán el control de los servicios que se presten en el territorio nacional, es decir; que cuenta con recursos técnicos necesarios para presentar al Instituto la información relativa al tráfico generado en territorio nacional o destinado a éste, que el autorizado tiene la facultad de solicitar información al concesionario extranjero para atender requerimientos del Instituto, que en su caso, utilizará una numeración específica para identificar las estaciones terrenas terminales de sus usuarios en el país, y
- j) Comprobante de pago de los derechos o aprovechamientos que correspondan por el trámite.

Regla 10. En el caso de reemplazos y/o adiciones de satélites que operen con características técnicas diferentes a las autorizadas, se deberá solicitar la modificación correspondiente al Instituto; cuando los reemplazos y/o adiciones de satélites no impliquen modificaciones a las características técnicas autorizadas, sólo se deberá dar aviso al Instituto con 15 (quince) días hábiles de anticipación para ello.

El Instituto deberá realizar la respectiva inscripción en el Registro Público de Concesiones dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en la que se obtenga la referida autorización o se reciba el aviso correspondiente.

Regla 11. Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, se otorgarán siempre que, cuando se requiera la coordinación técnica de la(s) red(es) satelital(es) extranjera(s), haya sido aprobada por el Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siguiendo los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Regla 12. La autorización a que se refiere el presente capítulo no será procedente en el supuesto de que las señales provengan de estaciones terrenas transmisoras ubicadas en

países que no permitan el aterrizaje de señales provenientes de satélites mexicanos en su territorio.

Regla 13. Los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, fijarán libremente las tarifas mismas que deberán registrarse en el Registro Público de Concesiones, conforme a las disposiciones aplicables previamente a su aplicación.

CAPITULO 5.

De la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen la frontera del país.

Regla 14. Se requerirá autorización del Instituto para instalar equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

Los concesionarios u otras personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos, deberán solicitar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, salvo aquellos concesionarios cuyos títulos de concesión expresamente les autorice dicha instalación. La anterior excepción no exime a los concesionarios que presten el servicio de larga distancia internacional de cumplir con las disposiciones aplicables para cursar Tráfico Internacional.

Regla 15. Los concesionarios únicos o de redes públicas de telecomunicaciones o las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva conforme al formato IFT-Autorización-D1, debidamente requisitado y que forma parte de las presentes Reglas:

- a) En caso de personas físicas: acreditar su nacionalidad mexicana, con domicilio en territorio nacional, nombre, correo electrónico, así como copia certificada de identificación oficial vigente o mediante el cotejo del original de la misma;
- b) En caso de personas morales: acreditar su nacionalidad mexicana con domicilio en territorio nacional, razón o denominación social, teléfono, correo electrónico, así como el testimonio o copia certificada del acta constitutiva, en caso de haber sufrido modificaciones se deberá presentar compulsas de los estatutos sociales vigentes a la fecha de la solicitud;
- c) Nombre del representante legal y la documentación, el testimonio o copia certificada, que acredite que cuenta con las facultades suficientes para tramitar la solicitud de autorización;

- d) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos; así como señalar domicilio convencional en territorio nacional;
- e) Descripción del uso o fin que se le dará al Enlace Transfronterizo;
- f) Descripción detallada del proyecto, incluyendo características técnicas de los equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país, diagrama del enlace, los puntos de interconexión o de origen y terminación del medio de transmisión y su ubicación tanto en territorio nacional como en el extranjero, y
- g) Convenio suscrito con el Operador Extranjero que expresamente establezca lo siguiente:
 - 1.- El Tráfico Privado Internacional cursado a través del Enlace Transfronterizo no podrá ser enrutado hacia Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional ni hacia redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero.
 - 2.- El Enlace Transfronterizo no podrá conectarse a Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional o a redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y
 - 3.- No se cursará Tráfico Internacional a través del Enlace Transfronterizo.

Regla 16. Las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito, que deberá contener la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva, conforme al formato IFT-Autorización-D2, debidamente requisitado, que forma parte de las presentes Reglas;

- a) En caso de personas físicas: acreditar su nacionalidad mexicana, con domicilio en territorio nacional, nombre, correo electrónico, así como copia certificada de identificación oficial vigente o mediante el cotejo del original de la misma;
- b) En caso de personas morales: acreditar su nacionalidad mexicana con domicilio en territorio nacional, razón o denominación social, teléfono, correo electrónico, así como el testimonio o copia certificada del acta constitutiva, en caso de haber sufrido modificaciones se deberá presentar compulsas de los estatutos sociales vigentes a la fecha de la solicitud;
- c) Nombre del representante legal y la documentación, el testimonio o copia certificada, que acredite que cuenta con las facultades suficientes para tramitar la solicitud de autorización;

- d) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos; así como señalar domicilio convencional en territorio nacional;
- e) Fecha de otorgamiento de la concesión o permiso a través del cual se autoriza al interesado para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico o al concesionario al que se le contrata el enlace o los canales de frecuencias a utilizar;
- f) Listado, en forma impresa y en forma electrónica, que identifique el Enlace o Enlaces Transfronterizos que pretenden ser autorizados, el cual deberá incluir para cada enlace lo siguiente:
 - 1.- Nombre o denominación social de la persona física o moral interesada en hacer uso del Enlace Transfronterizo;
 - 2.- Descripción del uso o fin que se le dará al Enlace Transfronterizo, y
 - 3.- Estudio de compatibilidad electromagnética mediante el cual se garantice que no se generarán interferencias perjudiciales a otros enlaces en la misma banda de frecuencias y en la misma región geográfica, mismo que deberá sujetarse a los parámetros y metodologías que para el efecto establezca el Instituto.

Regla 17. Los concesionarios que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Público Internacional que involucre el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva, conforme al formato IFT-Autorización-D3, debidamente requisitado, que forma parte de las presentes Reglas:

- a) En caso de personas físicas: acreditar su nacionalidad mexicana, con domicilio en territorio nacional, nombre, correo electrónico, así como copia certificada de identificación oficial vigente o mediante el cotejo del original de la misma;
- b) En caso de personas morales: acreditar su nacionalidad mexicana con domicilio en territorio nacional, razón o denominación social, teléfono, correo electrónico, así como el testimonio o copia certificada del acta constitutiva, en caso de haber sufrido modificaciones se deberá presentar compulsas de los estatutos sociales vigentes a la fecha de la solicitud;
- c) Nombre del representante legal y la documentación, el testimonio o copia certificada, que acredite que cuenta con las facultades suficientes para tramitar la solicitud de autorización;
- d) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos y domicilio convencional en territorio nacional;
- e) Fecha de otorgamiento de la concesión o permiso a través del cual se autoriza el uso, aprovechamiento o explotación del espectro

- radioeléctrico o al concesionario al que se le contrata el enlace o los canales de frecuencias a utilizar;
- f) Nombre o denominación social del concesionario que preste el servicio de larga distancia internacional, interesado en hacer uso del Enlace Transfronterizo;
 - g) Nombre y ubicación del Puerto Internacional autorizado a través del cual se enrutará el Tráfico Público Internacional que sea cursado por medio del Enlace Transfronterizo;
 - h) Descripción detallada del proyecto, incluyendo el diagrama de conexión entre el Enlace Transfronterizo y el Puerto Internacional; y
 - i) Estudio de compatibilidad electromagnética mediante el cual se garantice que no se generarán interferencias perjudiciales a otros enlaces en la misma banda de frecuencias y en la misma región geográfica, mismo que deberá sujetarse a los parámetros y metodologías que para el efecto establezca el Instituto.

Regla 18. Las solicitudes de instalación de Enlaces Transfronterizos a que se refieren la Reglas 16 y 17 anteriores, serán autorizadas cuando se hubieran coordinado favorablemente las bandas de frecuencias de acuerdo al procedimiento de coordinación de frecuencias que, para tal efecto, se tenga establecido con la autoridad de telecomunicaciones del país en cuya frontera con México se pretendan instalar tales enlaces.

CAPITULO 6.

Del uso temporal de bandas del espectro para visitas diplomáticas

Regla 19. La tramitación de la autorización para utilizar temporalmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para visitas diplomáticas o que sean solicitadas para tales efectos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán presentar la siguiente información:

- I. País solicitante;
- II. Periodo de operación;
- III. Lugar de operación;
- IV. Bandas de frecuencias, marca y modelo de los equipos;
- V. Frecuencias a utilizar;
- VI. Tipo de emisión; y
- VII. Potencia de transmisión.

Regla 20. Cuando las bandas de frecuencias que se pretendan utilizar temporalmente, no se encuentren disponibles o su uso no sea técnicamente factible, el Instituto hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal situación y propondrá en el caso

de que esto sea posible, utilizar otras bandas que puedan satisfacer las necesidades de comunicación.

En el supuesto que no sea factible la autorización de bandas de frecuencias solicitadas, el Instituto responderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores en sentido negativo, en cuyo caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá ingresar una nueva solicitud que contemple bandas de frecuencia alternativas a las solicitadas inicialmente.

CAPITULO 7.

Disposiciones Comunes aplicables a los Autorizados

SECCIÓN I.

Del plazo para otorgar las autorizaciones

Regla 21. El Instituto analizará y evaluará la documentación correspondiente a las solicitudes de autorización, y resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles siguientes a su presentación, transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto, se entenderán otorgadas, debiendo el Instituto expedir la autorización correspondiente dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes.

Las solicitudes de autorización relativas a Enlaces Transfronterizos que involucran el uso del espectro radioeléctrico, se resolverán en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles siguientes, una vez que se haya cumplido con el requisito de coordinación Internacional de frecuencias correspondiente.

Las solicitudes de autorización relativas a los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional, se resolverán en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles siguientes, una vez que se haya cumplido con el requisito de coordinación Internacional de frecuencias correspondiente y en su caso, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Regla 22. El Instituto inscribirá, a excepción de las relativas a las visitas diplomáticas, en el Registro Público de Concesiones las autorizaciones y sus modificaciones que en su caso se aprueben a las mismas, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento de la autorización respectiva.

SECCIÓN II.

De la modificación de las Autorizaciones

Regla 23. Las autorizaciones podrán modificarse, durante su vigencia previa presentación de la solicitud por escrito al Instituto, que deberá contener la siguiente información y adjuntar

la documentación respectiva, conforme al formato IFT-Modificación de Autorización, que forma parte de las presentes Reglas, en el que describirá el tipo de modificación:

- a) En caso de personas físicas: nombre, correo electrónico, así como copia certificada de identificación oficial vigente o mediante el cotejo del original de la misma;
- b) En caso de personas morales: la razón o denominación social, teléfono, correo electrónico, nombre del representante legal y el testimonio o copia certificada del mismo, que acredite que cuenta con las facultades suficientes para tramitar la solicitud de modificación;
- c) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y domicilio convencional en territorio nacional;
- d) Comprobante de pago de derechos o aprovechamientos.

SECCIÓN III

De la Prórroga de las Autorizaciones

Regla 24. Las autorizaciones se otorgarán por un plazo de hasta 10 (diez) años prorrogables hasta por plazos iguales, siempre y cuando lo solicite por escrito el autorizado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de vigencia de la autorización, se encuentren en cumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos de autorización y demás disposiciones aplicables, y acepte previamente las nuevas condiciones que establezca el Instituto.

Las autorizaciones relativas al uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para visitas diplomáticas, se otorgarán por el plazo de duración de la visita diplomática.

Regla 25. El Instituto analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud de prórroga de la autorización presentada dentro del plazo señalado anteriormente y resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles siguientes a su presentación, transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto, se entenderá prorrogada, debiendo el Instituto expedir la prórroga de la autorización correspondiente dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes.

Regla 26. El Instituto inscribirá la prórroga en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación del acto.

SECCIÓN IV.

De la Transferencia de Derechos

Regla 27. El Instituto podrá aprobar dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la transferencia de los derechos y obligaciones establecidos en los títulos de autorización, siempre que el receptor se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes, asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto y hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha del otorgamiento de la autorización.

Lo anterior con excepción de las autorizaciones relativas a la instalación de equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país, así como de las autorizaciones de uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para visitas diplomáticas, mismas que se no podrán transferirse, enajenarse o gravarse en forma alguna.

Regla 28. No se requerirá aprobación por parte del Instituto en los casos de transferencia de la autorización por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a su realización para inscripción en el Registro Público de Concesiones, debiendo presentar la documentación que acredite dichos actos.

Regla 29. Las autorizaciones cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán transferir a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa aprobación del Instituto.

Regla 30- El Instituto inscribirá en el Registro Público de Concesiones la transferencia de derechos aprobada, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en la que el receptor le haga entrega de la notificación y la documentación que acredite la formalización de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.